CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-26-2016

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000118616, requiriendo:

"Solicito Saber el contenido del CORREO ELECTRONICO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON FECHA 12 DE SEP DEL 2016 por la Quejosa: (...), registrado con el número de folio 052938 en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de dicho Alto tribunal en una foja, sin anexos. la constancia señalada anteriormente se recibió en la oficina de Certificación judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de Septiembre de 2016" (sic)

"Todo esto relacionado al expediente 549/2016 (recurso de reclamación) ya sesionado y con fallo en sesión de 17 de agosto 2016 en la primera sala de la SCJN

Respetuosamente: (...) (tercero afectado en exp. 549/2016_recurso de reclamación)" [sic]

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/1042/2016 (foja 4).

- III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3350/2016, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).
- IV. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio PS_I-1050/2016, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó (foja 7):

(...)

"Al respecto, le hago de su conocimiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene bajo su resguardo el amparo directo en revisión 1127/2016, con motivo de haberse interpuesto el recurso de reclamación 549/2016; sin embargo, del citado amparo directo en revisión se advierte que su última foja es la 39, la cual contiene la actuación de fecha trece de abril del año en curso y la información solicitada se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día diecinueve de septiembre del año en curso, documento que no obra en el citado amparo en revisión, motivo por el que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada de atender su petición, lo anterior con fundamento en los numerales 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados sólo otorgarán acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Asimismo, le hago notar que en el programa relativo al Módulo de Informes, el documento requerido se encuentra acordado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el amparo directo en revisión 1127/2016, por lo anterior se aprecia que ese correo electrónico se encuentra bajo resguardo en la Subsecretaría General de Acuerdos."

V. Seguimiento a la información solicitada. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3520/2016, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos un pronunciamiento sobre la información requerida (fojas 8).

VI. Respuesta al requerimiento. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio SGA/E/413/2016, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó (foja 9):

(...) "en términos de la normativa aplicable¹, por lo que respecta al ámbito de ese Pleno, dentro del cual esta Secretaría General de Acuerdos ejerce sus atribuciones, como se desprende del artículo 68, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación², se hace de su conocimiento que de la búsqueda de los registros que obran en sus oficinas se pudo advertir que en el amparo directo en revisión 1127/2016 obra correo electrónico dirigido al Presidente de este Alto Tribunal de doce de septiembre del año en curso, registrado con el número de folio 052938 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte.

Ahora bien, de la lectura del referido correo electrónico, se pudo advertir el contenido de datos personales, los cuales se ubican en uno de los supuestos legales de **información confidencial** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ relacionado con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de la materia⁴ y el punto trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;⁵ por lo que

¹ 'Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado **A**, fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'

² 'Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá

V. Firmar y rubricar las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por los Ministros;

XIII. Expedir, para los efectos del trámite legal de los expedientes a su cargo y la publicidad y distribución relativas, copias certificadas de las ejecutorias y de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno, y'

³ 'II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.'

⁴ 'Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.'

⁵ 'Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;'

esta Secretaría General de Acuerdos considera que su divulgación representaría una invasión a la intimidad de los sujetos involucrados, máxime que la difusión de información incompleta cuyo alcance resulte incierto generaría en los sujetos diversos a las partes una percepción equivocada de la materia del juicio respectivo. Ante ello, de una interpretación, en sentido contrario, de lo dispuesto en el artículo 87, último párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el artículo 6° Constitucional,6 esta Secretaría se encuentra imposibilitada para generar una versión pública del documento solicitado, ya que del mismo se suprimiría una cantidad considerable de datos personales que afectaría la comprensión de lo ahí planteado."

VII. Segundo requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3706/2016, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia le pidió que se pronunciara sobre lo siguiente:

(...) "con la finalidad de que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emita un eventual pronunciamiento sobre la clasificación decretada, le solicito, de la manera más atenta y en un plazo de 3 días hábiles computados a partir de la notificación del presente oficio, aporte elementos adicionales que revelen las características generales de los datos contenidos en el correo electrónico materia de la petición, así como las razones por las cuales, en función de esas peculiaridades, determina la imposibilidad de generar una versión pública." (...)

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3689/2016, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala y con el del Secretario General de Acuerdos, así como con el expediente UE-J/1042/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

4

protección de los

_

⁶ 'Podrá quedar exceptuada la supresión de los datos anteriores si resultaran indispensables para comprender lo determinado en el documento, y previa ponderación entre el interés público que derive de comprender el documento y el derecho a la protección de los datos personales y/o el derecho a la privacidad.'

IX. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-CI/J-26-2016 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1115-2016 en la misma fecha.

X. Segundo informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio SGA/E/435/2016, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) "me permito informar que en alcance al diverso número de oficio SGA/E/413/2016, esta Secretaría General de Acuerdos de una nueva reflexión del marco normativo aplicable y en cumplimiento del mandato derivado del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar y proteger los derechos humanos, en el caso concreto, el de acceso a la información, me permito hacer de su conocimiento que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6°, aparatado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ relacionado con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de la materia² y el punto trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;3 si bien en el correo electrónico requerido se advirtieron datos personales como el nombre y correo electrónico de la parte quejosa en el asunto respectivo e información relacionada con la vida privada, la intimidad personal y familiar, involucrándose a un menor de edad; también lo es que en aras de tutelar el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, párrafo primero, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito

¹ 'II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.'

² 'Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.'

³ Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Las datos personales en los términos de la norma aplicable;'

de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional⁴ y el punto Cuarto del referido Acuerdo del Consejo Nacional,⁵ esta Secretaría General considera que la información requerida es **parcialmente confidencial**, por lo que debe ponerse a disposición del solicitante en su versión pública en la que se teste la sección del correo electrónico que contiene los datos antes mencionados.

En consecuencia, tal como usted lo solicita, se envía el referido documento a la dirección de correo electrónico: <u>unidadenlace@mail.scjn.gob.mx</u>, así como el presente oficio de respuesta."

XI. Revisión del texto íntegro del documento solicitado. En reunión de trabajo celebrada el día de la fecha, de conformidad con los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 28, del Acuerdo General de Administración 05/2015, a petición del ponente en esta resolución y para contar con elementos suficientes para resolver la clasificación que se hizo de la información solicitada, se pidió al Secretario General de Acuerdos que proporcionara el texto íntegro del correo electrónico presentado por la quejosa dentro del recurso de reclamación 549/2016.

Una vez que el Secretario Jurídico de la Presidencia y el Contralor conocieron el texto completo del correo solicitado, se devolvió al Secretario General de Acuerdos, dejando sólo una minuta para constancia en el expediente en que se actúa.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la

⁴ 'Artículo 103. Todas las constancias que obren en los expedientes relativos a los procedimientos regulados en este Acuerdo General son públicas, sin menoscabo de que en casos excepcionales únicamente se permita el acceso a versiones públicas de aquellas constancias que contengan información confidencial o reservada.'

⁵ 'Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.'

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió "contenido del CORREO ELECTRONICO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON FECHA 12 DE SEP DEL 2016 por la Quejosa: (...), registrado con el número de folio 052938 en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de dicho Alto tribunal en una foja, sin anexos. la constancia señalada anteriormente se recibió en la oficina de Certificación judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de Septiembre de 2016".

Como también se advierte de los antecedentes, en concreto del último antecedente, el Secretario General de Acuerdos, en un segundo informe, puso a disposición el correo solicitado pero con la precisión de que al contener datos personales como el nombre y correo electrónico de la parte quejosa en el asunto respectivo, así como información relacionada con la vida privada, la intimidad personal y familiar, además de que se involucra a un menor de edad, lo clasificó como parcialmente confidencial de conformidad con los artículos 6, aparatado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el "punto trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" y realizó una versión pública de dicho correo, misma que adjuntó a su informe en modalidad electrónica, cuya impresión se tiene a la vista.

Para determinar si el documento que se pone a disposición es parcialmente confidencial o no, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁷

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos

⁷

⁷ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, al tener a la vista el correo electrónico cuya versión pública puso a disposición la Secretaría General de Acuerdos en el segundo de sus informes, se corrobora que, efectivamente, es un documento que contiene datos personales que en términos de los artículos 1169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

^{8 &}quot;Artículo 6o.- (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[&]quot;Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

<sup>(...)
&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Información Pública y 113, fracción I¹⁰ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe clasificarse como parcialmente confidencial, pues contiene datos concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables, en particular, a aspectos de la vida familiar e íntima de las partes en el asunto en cuestión; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de quienes, destacadamente por estar relacionados con la vida familiar de las partes.

Conforme a lo expuesto, el nombre y el correo electrónico de la parte quejosa en el asunto solicitado, así como aquellos datos relacionados con la vida privada, la intimidad personal y familiar contenidos en el correo electrónico materia de la solicitud que nos ocupa, tienen el carácter de información confidencial, de ahí que este Comité de Transparencia estima que fue acertada la versión pública que de ese documento remitió la Secretaría General de Acuerdos y que la Unidad General de Transparencia puso a disposición del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación parcial de información confidencial, en términos del último considerando.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

¹⁰ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;" (...)

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015¹¹. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-Cl/J-26-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis. CONSTE -

¹¹ "Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes."